

Recurso de Revisión: 01344/INFOEM/IP/RR/2019  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dos de mayo del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01344/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00132/ATIZARA/IP/2019, emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“SOLICITO CONOCER CUAL ES EL PROGRAMA DE BACHEO PARA ESTE AÑO 2019, DETALLANDO CALLES, COLONIAS QUE ATENDERÁN, QUE INVERSION TOTAL SE HARA POR MES Y POR TODO EL AÑO Y POGRAMA CALENDARIZADO Y POR COLONIA QUE ATENDERA DICHO PROGRAMA DEL AYUTAMIENTO DE ATZIAPAN DE ZARAGOZA.” (sic)*

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Prórroga.** El **Sujeto Obligado** en fecha veintiuno de febrero del año en curso, notificó al solicitante que se había prorrogado el plazo para atender su solicitud por siete días hábiles adicionales, omitiendo enviar el acto que fundara y motivara dicha acción.

**3. Respuesta.** Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

*“...En atención a su solicitud número 00132/ATIZARA/IP/2019, y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, me permito enviarle a usted la información solicitada en archivo adjunto. Dirección General de Desarrollo Territorial.” (sic)*

**4. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha seis de marzo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“NO SE ESTA ENTREGANDO EL TOTAL DE LO SOLICITADO COMO POR EJEMPLO EL TOTAL DE LA INVERSION POR EL PROGRAMA DE BACHEO ANUAL 2019” (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**6. Admisión.** Mediante auto de fecha doce de marzo del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Manifestaciones.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, se recibió a través del SAIMEX, el oficio número DGDT/1493/2019 suscrito por el Director General de Desarrollo Territorial, dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual el Servidor Público Habilitado ratifica su respuesta en los siguientes términos:

*“...Resulta imperante para esta Autoridad partir de los argumentos de disenso vertidos por el Recurrente, de los que se advierte como razón o motivo de inconformidad, que no se está entregando el total de lo*

*solicitado, donde deduce que no se le proporcionó el total de la inversión por el Programa de Bacheo Anual 2019.*

*Adverso a lo aducido por el inconforme, esta Dependencia, en la respuesta proporcionada, informó que la inversión total anual es de \$20,824,320.00 (VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo cual resulta evidente que el motivo de impugnación formulada se encuentra satisfecho en todos sus extremos, así como el derecho de Acceso a la Información Pública y el Principio de Máxima Publicidad; lo que consecuentemente se traduce en la improcedencia de los argumentos vertidos en el Recurso de Inconformidad...”*

**8. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veinticinco de abril del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión

interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; debido a que el **Sujeto Obligado** proporciono respuesta el día seis de marzo de dos diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en la misma fecha.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe

entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpona antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, el hecho de que el recurso haya sido presentado el mismo día en que fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse, debido a que no existe una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho, todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido, debiéndose dar trámite al presente recurso.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que se acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que son de tenor literal siguiente:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*V. La entrega de información incompleta;...”*

Toda vez, que el particular manifestó que no se le entregó el total de la inversión por el Programa de Bacheo Anual 2019.

### **TERCERO. Materia de la revisión.**

De las manifestaciones vertidas, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a la luz del agravio de particular. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **CUARTO.- Estudio del asunto.**

En este apartado se expondrán las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante en el asunto que

nos ocupa, tras analizar el motivo de inconformidad del *Recurrente*, los argumentos del **Sujeto Obligado** y el marco jurídico aplicable.

No obstante, y previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, cabe señalar, que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** notificó prórroga para atender la solicitud de información 00132/ATIZARA/IP/2019, sin embargo, no se advierte que haya adjuntado la resolución de prórroga emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual informe al particular de manera fundada y motivada que el plazo para la entrega de la respuesta se había ampliado, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Materia, por lo cual este Órgano Garante invita al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con total apego a derecho y en estricto acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

Dicho lo previo, cabe señalar que el *Recurrente* no hizo valer argumentos con los que pretendiera desvirtuar la legalidad de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, de la que se inserta un extracto a modo de ejemplo enseguida:



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL  
 SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN  
 COORDINACIÓN DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN  
 DEPARTAMENTO DE BACHEO



N°	DÍA	CALLE O AVENIDA	COLONIA, FRACCIONAMIENTO O PUEBLO
1	08-ene	Av. Cerezos	Lomas de San Miguel
2	08-ene	Bvd. Cuautitlán Izcalli	Villas de la Hacienda
3	09-ene	Av. Cerezos	Lomas de San Miguel
4	09-ene	Bvd. Cuautitlán Izcalli	Villas de la Hacienda
5	10-ene	Lat. Carr. Atizapán - Villa Nicolas Romero	Pedregal de Atizapán
6	10-ene	Lat. Carr. Atizapán - Villa Nicolas Romero	Pedregal de Atizapán
7	17-ene	Lat. Carr. Atizapán - Villa Nicolas Romero	Pedregal de Atizapán
8	18-ene	Av. Cerezos	Lomas de San Miguel
9	18-ene	Bvd. Adolfo López Mateos	Jardines de Atizapán

En consecuencia se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México <sup>1</sup> que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*.

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto de las cuestiones no impugnadas, considerando que el particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión, sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

*ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de inconformidad se advierte que el particular se adoleció de que el **Sujeto Obligado** no le proporcionó el total

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

de la inversión por el programa de bacheo anual 2019, actualizando así la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinan que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Sin embargo, no se soslaya que en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Bando Municipal 2019, la Dirección de Desarrollo Territorial tiene como objetivo planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recepcionar, suspender, reanudar, conservar

y mantener la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, así como las obras públicas municipales.

Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 49 del referido ordenamiento jurídico, se prevé que la Dirección General de Desarrollo Territorial debe establecer e implementar los lineamientos y estrategias alineados al Plan de Desarrollo Municipal que permitan direccionar los proyectos públicos y privados para el desarrollo del territorio Municipal, promoviendo el desarrollo urbano ordenado del municipio y ejecutando las obras públicas con los criterios que permitan eficientar y fomentar la movilidad e imagen urbana de los habitantes de este Municipio, que redunden en mejorar la calidad de vida de los mismos.

Así, en el caso concreto, el titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia del presente medio de impugnación al área competente, atendiendo lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la*

*modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

*Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”*

En términos de lo transcrito, se puede concluir, que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información, al garantizar que el requerimiento de información se turnara al área competente, que por sus facultades, competencias y funciones cuente con la información, con el objeto de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable, en el entendido, que están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Puesto que le corresponde a la Dirección General de Desarrollo Territorial, presupuestar y ejecutar las obras públicas con los criterios que permitan eficientar y fomentar la movilidad e imagen urbana del Municipio, área del **Sujeto Obligado** que se pronunció bajo el oficio número DGDT/1067/2019, indicando que la inversión total anual del Programa Bacheo correspondiente al año en curso es de \$20,824,320.00, información que fue ratificada vía informe justificado mediante el oficio número DGDT/1493/2019.

Bajo dicho contexto, si bien el **Sujeto Obligado** generó un documento *ad hoc* para atender el requerimiento de información, no menos cierto lo es, que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza no menoscaba el derecho elemental materia de la presente resolución, al tratarse de un documento público emitido y signado por un Servidor Público en el ejercicio de funciones.

En función de lo anterior, conviene invocar el contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a nuestra Ley en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que son **documentos públicos**, aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.*

*DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.”*

Ante los argumentos de derecho señalados, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, al contener sello y firma del Servidor Público competente, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Consecuentemente, se tiene que el **Sujeto Obligado** atendió el requerimiento de información que fue motivo de inconformidad en el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la materia, en el que se establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Bajo las consideraciones expuestas, el agravio del particular resulta infundado resultando procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el *Recurrente*, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS

GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA  
CELEBRADA EL DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01344/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de  
Zaragoza  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionada  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de mayo del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01344/INFOEM/IP/RR/2019.

